

Jaime E. Rodríguez O.

Catedrático de Historia de América Latina en la Universidad de California, Irvine. Director del Latin American Studies Program en dicha universidad. Editor de la revista *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*. Entre sus publicaciones destacan: *El nacimiento de Hispanoamérica: Vicente Rocafuerte y el hispanoamericanismo, 1808-1832*, 1980; *La independencia de la América española*, 1996; *Hacia el ser histórico de México: una reinterpretación de la Nueva España* (con Colin M. MacLachlan) 2001; "Rey, Religión, Yndependencia, y Unión": *la independencia de Guadalupe*, 2003; "Las Cortes mexicanas y el Congreso Constituyente" en Virginia Guedea (coord.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, 2001; "La revolución hispánica en el reino de Quito: las elecciones de 1809-1814 y 1821-1822" en Marta Terán y José Antonio Serrano Ortega (eds.), *Las guerras de independencia en la América española*, 2002; "Las elecciones a las Cortes constituyentes mexicanas" en Louis Cardaillac y Angélica Peregrina (coords.), *Ensayos en homenaje a José María Murriá*, 2002; "The Struggle for Dominance: The Legislature versus the Executive in Early Mexico" en *The Birth of Modern Mexico*, Christon I. Archer (ed.), 2003, y "Ningún pueblo es superior a otro: Oaxaca y el federalismo mexicano" en Brian Connaughton (coord.), *Poder y legitimidad en México, siglo XIX. Instituciones y cultura política*, 2003; (coord.), *The Divine Charter: Constitutionalism and Liberalism in Nineteenth-Century Mexico*, 2004; (coord.), "Revolución, independencia y las nuevas naciones de América", en prensa. Actualmente está terminando un libro sobre la formación de la república federal de México.

Resumen

Como parte de la monarquía española, de dimensiones mundiales, Nueva España tuvo una larga y progresiva tradición de representación que inició tempranamente y que alcanzó su apogeo con la Constitución de 1812. Bien que nunca se constituyeron formalmente Cortes en Nueva España, varias otras formas de representación emergieron durante los siglos XVI y XVII. Las reformas borbónicas ampliaron la representación. Sin embargo, la transformación más grande ocurrió cuando la Constitución de Cádiz emancipó virtualmente a todos los hombres adultos e introdujo un gobierno representativo en tres niveles —el Ayuntamiento constitucional, la Diputación Provincial y las Cortes.

Palabras clave:

Monarquía española, Nueva España, reformas borbónicas, representación política, república federal, Constitución de Cádiz.

Abstract

As part of the worldwide Spanish Monarchy, Nueva España had a long and evolving tradition of representation that began in its early days and reached its apogee with the Constitution of 1812. Although a *cortes* was never formally instituted in Nueva España, various other forms of representation emerged during the sixteenth and seventeenth centuries. The Bourbon reforms further expanded representation. However, the greatest transformation occurred when the Constitution of Cádiz enfranchised virtually all adult males and introduced representative government at three levels—the Ayuntamiento constitucional, the diputación provincial, and the Cortes.

Key words:

Spanish Monarchy, New Spain, Bourbon reforms, political representation, federal republic, Constitution of Cádiz.

Fecha de recepción:

mayo de 2004

Fecha de aceptación:

agosto de 2004

La naturaleza de la representación en Nueva España y México*

Jaime E. Rodríguez O.

¿Cómo puede explicarse este sorprendente fenómeno de que después de tres siglos de dominación [...], las libertades de las ciudades de España se hubieran conservado? [...] Y, ¿cómo puede explicarse que precisamente en el país en que el absolutismo apareció en su forma más ruda antes que en los otros Estados feudales, el centralismo no pudiera echar nunca raíces? [...] Sólo así pudo darse el caso de que Napoleón [...] se viera desagradablemente sorprendido al darse cuenta de que, a pesar de que el Estado español era un cadáver, la sociedad española estaba llena de vida y de vida sana y que en todas partes resistía con fuerza.

Carlos Marx, 1854.

Como parte de la monarquía española mundial, Nueva España tuvo una larga y constante tradición representativa que comenzó desde sus pri-

meras épocas y que alcanzó su apogeo con la Constitución hispánica de 1812. La monarquía española, parte medular de la civilización occidental, abrevó de la cultura europea, misma que compartía y que se originó en el mundo clásico antiguo. Fue en el siglo XII cuando las ciudades, o *los pueblos*, emergieron como actores políticos de importancia, y en Castilla-León obtuvieron poder e influencia porque sus recursos financieros y materiales, en particular sus milicias, resultaron cruciales para la corona en el tiempo de la reconquista. El poder político de las ciudades y de los pueblos aumentó en forma gradual hasta alcanzar su cenit en el reinado de los reyes católicos, quienes hicieron uso de estas entidades para pacificar y unificar el territorio.¹

A cambio de su apoyo, los pueblos obtenían fueros o privilegios que les otorgaban el derecho a administrar tanto los asentamientos urbanos como las extensas áreas rurales adyacentes. Así, consiguieron una forma de gobierno autónomo comparable al de las ciudades-Estado del norte de Italia. Hacia finales del siglo XIV, la corona comenzó a nombrar corregidores para las ciudades y pueblos con ayun-

* Una versión anterior de este artículo fue presentada en el Congreso Internacional Representación, Legitimidad y Soberanía en el Mundo Hispánico, Siglos VII-XIX, celebrado en Castellón de la Plana, España, en octubre de 2003. A Linda Alexander Rodríguez, Mónica Quijada, Jordana Dym y Brian Connaughton agradezco sus valiosas sugerencias para mejorar este trabajo. Asimismo, agradezco a Marianela Santoveña la traducción de este ensayo.

¹ Véanse O'Callaghan, *Cortes*, 1989; González, *Cortes*, 1989, y Artaza, *Rey*, 1998.

tamientos. De esta manera, se introdujo a los pueblos dentro de la esfera del poder real, al tiempo que ellos se liberaban del poder de los preladados y los nobles.² Los teóricos políticos identificaron la relación entre el rey y los pueblos, particularmente en las Cortes, con la constitución mixta de Grecia y Roma antiguas y con las bandas guerreras germánicas, las *comitatus*, que elegían a sus dirigentes.³

Las ciudades, o los pueblos, y las Cortes fueron factores determinantes en la política castellana durante el periodo de conquista y de asentamiento en el Nuevo Mundo. En las islas de las Antillas, los primeros conquistadores y pobladores establecieron ciudades y pueblos con gobiernos propios, ya que, dentro del sistema político castellano, esas instituciones les proporcionaban soberanía y, por lo tanto, autoridad.⁴ En 1518, el gobernador de

la isla La Española convocó una junta de procuradores de las ciudades y pueblos de la isla, autorizados por sus ayuntamientos

a ejecutar lo que tuvieren conveniente para los intereses generales [...] De allí pasó la institución a Cuba, en cuya ciudad de Santiago se reunía la asamblea todos los años para informar al rey “de lo que mejor cumple a su servicio” y para “le avisar de las cosas que esta isla tiene mayor necesidad y para suplicarle mande proveer en ellas”.⁵

Posteriormente, la corona ratificó estas acciones. De acuerdo con José Betancourt, el Ayuntamiento de la villa de Puerto Príncipe recibió una carta fechada el 20 de abril de 1532 que declaraba: “Manda vuestra majestad que todos los años en tiempo vayan a Santiago [de Cuba] los procuradores de las villas, y justamente con los de dicha ciudad informen a vuestra majestad de lo que mejor cumple a su servicio.”⁶ Las ciudades y los pueblos también enviaron a sus procuradores a la corte real en Europa para representar sus intereses. Así, desde el inicio, el principio de representación y de gobierno mixto se estableció en las Indias.⁷

tidas, editada por el distinguido medievalista Robert I. Burns S. J., dice a la letra: “The union of all men together [...], was called the people” (“La unión de todos los hombres juntos [...] fue llamada el pueblo”). En esta traducción, “pueblo” significa claramente “la gente”. *Siete*, 2001, vol. II, p. 332.

⁵ Altamira, *Historia*, 1900-1911, vol. III, p. 316.

⁶ Citado en Lohmann, “Cortes”, 1947, p. 655.

⁷ Aunque la *representación* era ejercida por las elites, éstas no pugnaban únicamente por sus propios intereses. La tradición hispánica de *buen gobierno* requería que representaran a toda la gente dentro de la jurisdicción de su ciudad. De forma parecida, el principio de

² Sobre las ciudades y pueblos, véase Nader, *Liberty*, 1990.

³ Blythe, *Ideal*, 1992.

⁴ Aunque algunos autores consideran *Las siete partidas* como la base legal de la soberanía de los pueblos, esto no resulta evidente en la única referencia al término “pueblo” que se encuentra en dicho código legal: “¿Qué quiere decir pueblo? Cuidan algunos homes que pueblo es llamado la gente menuda, asi como menestrales et labradores, mas esto no es asi, ca antiguamente en Babilonia, et en Troya et en Roma, que fueron logares muy señalados, et ordenaron todas las cosas con razon, et posieron nombre á cada una segunt que convenia, pueblo llamaron el ayuntamiento de todos los homes comunalmente de los mayores, et de los menores et de los medianos [...] porque se han á ayudar unos á otros para poder bien vevir et seer guardados et mantenidos.” Partida II, título X, ley 1, *Siete*, 1807, vol. II, p. 87. La única posible referencia al gobierno de una ciudad es “pueblo llamaron el ayuntamiento de todos los homes”. Sin embargo, “ayuntamiento” significa al parecer “unión” o “reunión”. La reciente edición en inglés de *Las siete par-*

La conquista de México proporciona un ejemplo clásico de la aplicación tanto de la teoría política hispánica tradicional como de la autoridad y soberanía de la municipalidad castellana. Hernán Cortés emprendió su expedición desafiando al gobernador de Cuba, Diego Velázquez, y consiguió autoridad sobre sus acciones al establecer un pueblo. Sus hombres asumieron el papel de “vecinos” y fundaron un Cabildo en Villa Rica de la Vera Cruz. Cortés y sus hombres justificaron su proceder al argumentar que no existía una autoridad constituida de manera formal.⁸ En tales circunstancias, de acuerdo con la tradicional doctrina política, la soberanía recaía en *el pueblo*.⁹ El pueblo soberano de Vera Cruz nombró a Cortés “justicia y alcalde mayor y capitán de todos, a quien todos acatemos” y autorizó la conquista de la tierra para el rey.¹⁰

gobierno mixto requería que los gobernantes representaran los intereses de toda la gente dentro de su jurisdicción. El gobierno mixto, basado en la cultura política de la Grecia antigua, de Roma y de los Estados italianos renacentistas, era un régimen en el cual el uno (el gobernante), los pocos (los prelados y nobles) y los muchos (el pueblo), compartían la soberanía.

⁸ Según Cortés, “ninguno de los delegantes tenían mando ni jurisdicción en aquella tierra que acababan de descubrir y comenzaban a poblar en nombre del rey de Castilla como sus naturales y fieles vasallos”. Giménez, “Hernán”, 1948, p. 104.

⁹ El término *pueblo* se utilizaba de dos formas distintas, aunque relacionadas. En un sentido general, pueblo quería decir la *gente* de una jurisdicción, ya fuese ésta una región o una entidad más grande como un reino o incluso toda la monarquía española. El término pueblo también se usaba para referirse a una *ciudad*, o comunidad política y su jurisdicción.

¹⁰ Según Giménez Fernández, “los pronunciadores restauran la tradicional doctrina política española [...] y proclaman [...] que la verdadera jurisdic-

Tras la conquista, los primeros pobladores fundaron algunas ciudades y pueblos, entre los cuales destacaba la ciudad de México. Como había ocurrido antes en las islas, los procuradores de las villas de Veracruz (Espíritu Santo, Colima y San Luis) se reunieron en la ciudad de México en mayo de 1529, “para platicar e acordar lo que a servicio de Dios e de su majestad, e bien e perpetuidad de esta tierra convenga”. En la junta se nombraron procuradores que viajarían a la Corte del rey para proteger los intereses “de esta Nueva España”. Al siguiente mes, los representantes se reunieron de nuevo para aprobar los salarios de los procuradores. También encomendaron al doctor Ojeda “que procure y negocie con su majestad, que esta ciudad de México, en nombre de la Nueva España, tenga voz y voto en las Cortes que su majestad mande hacer e los reyes sus sucesores”.¹¹ Desde un principio, los pobladores de Nueva España se esforzaron no sólo por contar con representación ante la Corte del rey, sino ante el Parlamento de Castilla. Su petición resulta sorprendente, sobre todo si se considera que estos primeros pobladores solicitaban que México se convirtiera en la cabecera de la región, de la misma forma que Burgos y Toledo eran cabeceras de sus regiones en Castilla.¹²

ción corresponde a la autoridad ordinaria, fundada en la procuración del bien común del pueblo o comunidad política”. *Ibid.*, p. 105. Véanse también Zavala, “Hernán”, 1984, pp. 39-61; y Nader, *Liberty*, 1990, pp. 94-97.

¹¹ *Actas*, 1989, p. 183; Alamán, *Disertaciones*, 1942, vol. III, pp. 269-270.

¹² Demetrio Ramos ha sostenido que en 1635 la corona otorgó a Nueva España y Perú representación en las Cortes de Castilla. Su argumento se basa en una cédula real en la cual se proponía que el Nuevo

La naturaleza e historia de estas juntas del Nuevo Mundo han sido fuente de muchos desacuerdos. Algunos historiadores han sostenido que estas juntas o congresos de ciudades funcionaban como verdaderas Cortes. Otros, como Alfonso García Gallo, aseguran que eran “meros congresos de ciudades, en los que se contemplaban asuntos de interés común [...] sin

Mundo recibiera el derecho de representación. Desgraciadamente, Ramos no proporciona más datos. Si bien la cédula resulta importante para demostrar que la corona consideraba que América no era diferente a otros reinos europeos, no prueba que tal representación fuera en efecto otorgada. La cédula para Nueva España decía a la letra: “Marques de Cadereyta, pariente, de mi Consejo de guerra a quien he proveydo por mi virrey governador y capitán general de las provincias de la Nueva España: Entre otros medios que se me an propuesto en utilidad y beneficio desas provincias y conuinientes a mi servicio a sido conçeder a los moradores dellas algunas prerrogatibas de las que goçan los destos reynos y en particular que quando se combocassen cortes en Castilla para juramentos de principes [cuando se aprobaran los impuestos] viñiesen quatro procuradores en nombre desas provincias que son las comprehendidas en las Audiencias de México, Guatimala, Santo domingo, Nuevagalia y Philipinas sorteandose entre las ciudades donde residen y que ellas pagasen los salarios a las personas a quien tocasse y truxese sus poderes para tratar de los negocios publicos que se ofreciesen, y yo atendiendo a que esto demas de ser cosa tan autorizada y en beneficio de essa tierra seria posible que a título de hacerles esta gracia y merced me sirviesen con alguna cantidad considerable he tenido por bien de encargarnos como lo hago, lo trateis y ajusteis en la forma que mas convenga y poniendose las dichas ciudades en lo que fuere raçon se lo otorgueis y concedais en mi nombre avisandome luego dello para que se les envie el despacho neçesario para su mexor execucion y cumplimiento, y en el entretanto se les dareis vos en la forma que tuvieris por conveniente y pondreis en ello el cuydado y diligencio que de vos fio. Fecha en Madrid a 12 de mayo de 1635 años –Yo, el rey.” Ra-

aspirar a intervenir en la alta política estatal”.¹³ En cualquier caso, estas reuniones constituían sin duda cuerpos representativos y, por lo tanto, son prueba de la insistencia de los primeros pobladores sobre el tema de la representación y la constitución mixta.

La historia posterior de estos congresos es oscura. José Betancourt, Rafael Altamira y Jesús E. Casariego afirman que estas Cortes indianas continuaron reuniéndose a lo largo de los siglos XVI y XVII. Los dos primeros afirman que se llevaron a cabo hasta 40 congresos durante ese lapso, mientras que Casariego aumenta su número “hasta cerca de medio centenar de veces”.¹⁴ Por desgracia, ninguno de los tres estudiosos cita fuentes documentales precisas. En cambio, Betancourt declara que “en el Archivo de Simancas existen minutas de las materias contempladas en las sesiones”. Guillermo Lohmann Villena cuestiona estas afirmaciones al argumentar que nadie más ha “recogido noticias sobre tan importantes acontecimientos, que es regular hubiesen dejado huella en algún otro documento”.¹⁵

El asunto se complica aún más por el hecho de que quienes defienden las Cortes indianas no distinguen entre Nueva España y Perú cuando afirman que dichos

mos, “Ciudades”, 1967, pp. 179-180. Sin embargo, José Miranda asevera: “El hilo de este asunto parece cortarse ahí. En las actas del Cabildo de México no hay huella alguna de él, lo cual no ocurriría si hubiese sido seguido por el virrey.” Miranda, *Idus*, 1978, p. 141, n. 228.

¹³ Citado en Lohmann, “Cortes”, 1947, p. 656.

¹⁴ Betancourt, “Orígenes”, 1883, pp. 360-362; Altamira, *Historia*, 1900-1911, vol. III, p. 316; Casariego, *Municipio*, 1946, p. 100.

¹⁵ Lohmann, “Cortes”, 1947, p. 655.

congresos se reunieron durante los primeros dos siglos de asentamiento. Sabemos que en varias ocasiones, a lo largo del siglo XVI, las autoridades de América del Sur discutieron sobre la posibilidad de introducir juntas o Cortes en el virreinato de Perú. Tal vez el análisis más detallado de la cuestión tuvo lugar en 1609, cuando los procuradores de las ciudades y pueblos de Perú pidieron permiso al virrey marqués de Montesclaros para convocar a juntas periódicas. El *Memorial* del virrey consideraba las ventajas y desventajas de llevar a cabo tales congresos y, finalmente, se pronunciaba en contra.¹⁶

La situación era diferente en Nueva España. El 25 de junio de 1530, el “emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora” expidieron la siguiente cédula:

En atención a la grandeza y nobleza de la ciudad de México [...] mandamos que tenga el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva España, y el primer lugar, después de la justicia, en los congresos que se hicieren por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intención, ni voluntad, que se puedan juntar las ciudades, y villas de las Indias.¹⁷

La cédula establecía claramente la posibilidad de que se reuniesen unas verdaderas Cortes, esto es, un parlamento convocado por el rey. Sin embargo, también era muy explícita al declarar que un cuerpo representativo de este tipo sólo podría reunirse si el monarca lo convocaba. Puesto que Carlos I había reducido el papel de las Cortes de Castilla tras la derrota de

los comuneros en Villalar en 1521,¹⁸ era poco probable que permitiera a los vecinos de Nueva España desarrollar un parlamento potencialmente autónomo.¹⁹ Aún así, el derecho de la ciudad de México al primer voto en un congreso de ciudades en Nueva España se convirtió años después en una inspiración poderosa.²⁰

¹⁸ Sobre la importancia política de los comuneros, véase Quijada, “Dos”, en prensa. José Antonio Maravall la considera la “primera revolución moderna”, como lo indica el subtítulo de su obra clásica: *Comunidades*, 1963.

¹⁹ Empero, José Miranda pregunta: “¿Hízose en 1567 un intento dirigido a introducir las Cortes en el virreinato novohispano? [Y contesta:] Así parece.” El virrey Gaspar de Peralta, por razones poco claras, inició negociaciones con el Ayuntamiento de la ciudad de México buscando permiso para llevar a cabo Cortes en Nueva España a cambio de una jugosa contribución monetaria a la corona. El Ayuntamiento respondió como sigue: “Principalmente, questa ciudad por sí y entendiendo como entiendo que las demás desta Nueva España y Nuevo Reino de Galicia della querrán lo mismo, aceptaron que su majestad sea servido hacer estas provincias reino por sí y que en él se hagan cortes de tres en tres años con [...] [los virreyes], y que haya síndicos del reino y diputados del y las demás cosas que en otros reinos suele haber y hay, y que cada vez que se celebren las dichas Cortes se haga servicio a su majestad hasta en cuantía de lo que a vuestra excelencia y a este reino pareciere, el cual servicio hayan de pagar y paguen todos los vecinos de esta tierra así españoles como naturales que fueren libres y los encomenderos en quien se ha de hacer el repartimiento general y por razon del.” Poco después, el virrey fue depuesto y al parecer la negociación se estancaron. Como señala Miranda, “no hay muestras de que lo hayan seguido los virreyes posteriores ni el mismo Cabildo.” Miranda, *Ideas*, 1978, pp. 139-140.

²⁰ En 1808 fray Melchor de Talamantes arguyó: “La Ley Segunda, título octavo, libro quarto de la Recopilación de Indias manda que, en atención a la grandeza y nobleza de la ciudad de México, ya que en

¹⁶ *Ibid.*, pp. 657-662.

¹⁷ “Libro III, título VIII, ley ij” en *Recopilación*, 1943, vol. II, p. 25.

Algunos historiadores, como Mario Góngora, han argumentado que el concepto de “poderío real absoluto”, el cual surgió en la Europa del siglo XVI, nunca fue plenamente aceptado en las Indias. Esto fue sin duda cierto en Nueva España, donde Carlos de Sigüenza y Góngora —por citar un ejemplo— insistió, en 1680, sobre la primacía del pueblo sobre el gobernante, y lo hizo apoyándose en la afirmación de Fernando Vázquez de Menchaca que decía:

Las leyes de un reino, aun las positivas, no están sometidas a la voluntad del príncipe, y por tanto no tendrá poder para cambiarlas sin el consentimiento del pueblo; porque no es el príncipe señor absoluto de las leyes, sino guardián, servidor y ejecutor de ellas, y como tal se le considera.²¹

Además, el derecho castellano ordenaba, y la corona lo confirmaba, que las autoridades debían negarse a implementar leyes que fueran contrarias a los intereses de la comunidad. Desde 1379, la fórmula “se obedece pero no se cumple” expresaba este hecho.²² En 1528, Carlos I expidió

un decreto que estipulaba: “los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieron los vicios de obrepción y subrepción, y en la primera ocasión nos avisen de la causa por que no lo hicieron”.²³ Más aún, los pobladores de las Indias perseveraron en el derecho a resistirse frente a leyes injustas, particularmente frente a los impuestos.

La resistencia a la autoridad real —en los hechos, desobediencia civil— fue rampante a lo largo del siglo XVI. Por ejemplo, la revuelta de las alcabalas que tuvo lugar en la ciudad de Quito entre 1592 y 1593 fue encabezada por el Ayuntamiento; éste declaró que ya había hecho suficientes contribuciones a la monarquía y que los nuevos impuestos eran injustificados.²⁴ La gente de las Indias afirmaba que poseía derechos que incluso el rey no podía coartar. En el Nuevo Mundo surgió una forma de gobierno mixto, o una constitución mixta, sobre el que la corona y el pueblo alcanzaron una forma de consenso que no requería de la anuencia institucional. Según John L. Phelan, los pobladores estaban convencidos de que

ella reside el virrey, gobierno y Audiencia de la Nueva España, y fue la primera ciudad poblada por cristianos, tenga el primer voto y lugar de las ciudades y villas de la Nueva España. Esta ley es una tácita declaración, o más bien verdadero reconocimiento del derecho que gozan para congregarse las ciudades y villas del reino, cuando así lo exige la causa pública, y bien del Estado, pues de otra manera serían absolutamente inútiles e ilusorios el voto y lugar que se les conceden.” Talamantes, “Congreso”, 1909, pp. 178-180.

²¹ Citado en Torres, “Sumisión”, 1932, p. 146. Véase también Brett, *Liberty*, 1997, pp. 176-186; Góngora, *Estado*, 1951; MacLachlan, *Spain's*, 1988, pp. 21-44.

²² Pérez y Muñoz, *Monarquía*, 1989, pp. 167-168.

²³ *Ibid.* Según Pérez Prendes y Muñoz de Arracó, Carlos I expidió el decreto. La edición de la *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias* que he consultado, 1943, vol. 1, p. 223, tiene dicho decreto bajo libro II, título I, ley xxij expedida por don Felipe III en Madrid a 3 de junio de 1620. Este hecho no quiere decir que Carlos I no expidiera el decreto en 1528. Como es bien conocido, la *Recopilación* no incluía todos los decretos expedidos por la corona. Más bien, incluía aquellos decretos que los compiladores consideraron importantes. Más aún, las ediciones posteriores de la *Recopilación* incluían nuevos decretos y excluían otros. Es probable que Carlos I hubiera expedido el decreto original en 1528 y que Felipe III lo hubiera expedido, de nuevo, en 1620.

²⁴ Lavallé, *Quito*, 1997.

una constitución no escrita [requería] que las decisiones fundamentales fueran tomadas mediante la consulta informal entre la burocracia real y los súbditos del rey [en el Nuevo Mundo]. Por lo general se llegaba a una conciliación entre lo que en idea querían las autoridades centrales y lo que las condiciones y presiones locales podrían tolerar.²⁵

Aunque la constitución mixta y la representación formaron parte de la experiencia de los primeros pobladores y sus descendientes, la exigencia de representación en las Cortes no se intensificó. Más bien parece que a finales del siglo XVI y principios del XVII, las elites del Nuevo Mundo abandonaron sus esfuerzos por obtener Cortes locales. En cambio, las ciudades se convirtieron en representantes de los intereses de sus regiones,²⁶ y la venta de cargos surgió como un mecanismo importante de gobierno local, suprimiendo el deseo de representación en las Cortes. Los criollos, que controlaban los ayuntamientos o cabildos de las capitales virreinales, las capitales de las audiencias y las capitales de las regiones fronterizas, asumieron el derecho y la responsabilidad de representar a sus regiones. Como John Elliott ha observado, esos territorios “se estaban convirtiendo en Estados criollos”.²⁷

²⁵ Phelan, *People*, 1996, p. XVIII.

²⁶ La monarquía española contribuyó a esa transformación. El 28 de septiembre de 1625 el rey Felipe III expidió el siguiente decreto: “Mandamos a los virreyes, presidentes y oidores de las audiencias reales, que dexen a los cabildos de las ciudades [...] que libremente den los poderes para sus negocios en nuestra Corte a las personas que quisieren y eligieren, sin ponerse impedimento ni estorbo.” Libro iiii, título XI, ley iiii, *Recopilación*, 1943, vol. II, p. 38.

²⁷ Elliott, “Empire”, 1996, pp. 365-382 y 445-456.

Los ayuntamientos se convirtieron en centros de poder. Debido a que carecemos de un análisis cuidadoso sobre la mayoría de estos gobiernos municipales, algunos historiadores los han hecho a un lado como centros insignificantes de dominación elitista. Otros han afirmado incluso que, para efectos prácticos, estos cuerpos estaban más preocupados por la pompa y ceremonia que por administrar sus territorios. Estos últimos aseguran que, debido a lo anterior, las autoridades reales eran las que en verdad gobernaban esas regiones.²⁸ Estas opiniones chocan con la cultura política de la época, que acentuaba el ideal de una *res publicae* o gobierno mixto.²⁹ El concepto *república*, empero, no significaba una forma de gobierno sin rey. Más bien se refería a un sistema de gobierno en el cual la virtud cívica aseguraba la libertad y la estabilidad. El verdadero ciudadano republicano ponía el bien común de la *res publicae*, o la comunidad, por encima de su propio bien.³⁰

Existían dos repúblicas en las Indias: la república de españoles y la república de indios. Ambas tenían formas de representación y autonomía. Aunque las ciudades capitales de la república de españoles afirmaban representar a sus regiones enteras, las repúblicas de indios también

²⁸ Moore, *Cabildo*, 1954; Lynch, *Spanish*, 1958, pp. 201-211; Fisher, *Government*, 1970, pp. 174-200; Cunniff, “Mexican”, 1966, pp. 59-62.

²⁹ El reciente estudio de Gabriela Tío Vallejo proporciona un excelente panorama de la política municipal en el antiguo régimen. Véase Tío, *Antiguo*, 2001. Véase también Lempérière, “Noble”, en prensa.

³⁰ John Adams, por ejemplo, presentó una clasificación tripartita de las repúblicas en su defensa de la Constitución de Estados Unidos de 1787—democrática, aristocrática y monárquica. Adams, “Defense”, 1850, vol. 4, pp. 271-588, vol. 5, pp. 3-490.

defendían sus propios intereses: desde un inicio, enviaban procuradores a la península. Varios estudios, particularmente el análisis de Woodrow Borah sobre el juzgado general de los indios, demuestran que los indígenas defendían con éxito sus intereses, tanto en el Nuevo Mundo como en el viejo. Ellos se atenían en gran medida al sistema judicial para protegerse de todos los grupos de Nueva España, el cual apoyaba sus demandas hasta un grado sorprendente.³¹

La política castellana contaba también con otros mecanismos que proporcionaban representación a un amplio espectro de grupos. Como ha observado John Phelan:

las leyes que portaban la firma real no eran la expresión arbitraria de los deseos personales del rey. La legislación, así como el alcance de su puesta en vigor, reflejaba las aspiraciones complejas y diversas de todos [...] [los] grupos en esa sociedad corporativa y multiétnica. La monarquía era representativa y descentralizada hasta un punto que rara vez se imagina. Aun cuando, en las Indias, las asambleas representativas o las Cortes no existían de manera formal, cada una de las corporaciones principales, tales como [las repúblicas de indios], los cabildos, los diversos grupos eclesiásticos, las universidades y los gremio [...], todos los cuales gozaban en gran medida de un gobierno autónomo, podían y de hecho hablaban en nombre de sus respectivos miembros. Las opiniones de estos grupos llegaban al rey y al Consejo de Indias transmitidas directamente por sus representantes acreditados, o indirectamente por medio de los virreyes y las audiencias, y sus aspiraciones configuraban en

forma profunda el carácter de las decisiones finales.³²

El libro de Margarita Garrido, *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada*, el único estudio sistemático sobre el tema, demuestra que todos los grupos se defendían de toda suerte de desaires, reales o imaginarios. Sus reclamos y representaciones no estaban dirigidos solamente al rey y a las autoridades superiores. A menudo, los residentes de pueblos pequeños, así como de grandes ciudades en ambas repúblicas, desafiaban las acciones de funcionarios reales, jueces, regidores, alcaldes e incluso de sus propios vecinos. A veces perdían, pero a veces también ganaban sus demandas.³³ Sus acciones demuestran claramente que creían en la constitución mixta y que tenían el derecho de influir sobre la naturaleza de su gobierno.

Los pobladores del Nuevo Mundo también exigían su derecho a ejercer la autoridad en su propia tierra. En efecto, afirmaban que debían tener un virtual monopolio de los cargos. Esta opinión, derivada del derecho castellano, era apoyada por muchos tratadistas. Tal vez el exponente más distinguido de dicha idea fue el eminente jurista y funcionario real castellano Juan de Solórzano Pereira, quien insistía en que se debía otorgar a los naturales la preferencia en los nombramientos, no sólo para cargos civiles, sino también eclesiásticos. En su *Política indiana*, publicada en 1649, después de casi dos décadas de experiencia en las Indias, Solórzano Pereira sostenía que los territorios del Nuevo Mundo eran reinos de la

³¹ Borah, *Justice*, 1983.

³² Phelan, *People*, 1996, pp. 34-35.

³³ Garrido, *Reclamos*, 1993.

monarquía española que “se han de regir y gobernar como si el rey que los tiene juntos lo fuera solamente de cada uno de ellos”.³⁴ Ésta era una opinión que los americanos del siglo XVIII hacían suya y reiteraban a menudo. Como declaró fray Servando Teresa de Mier, uno de los más distinguidos defensores de la tesis de derechos americanos: “Es evidente [...] que por la Constitución dada por los reyes de España a las Américas, son reinos independientes de ella sin tener otro vínculo que el rey [...] el cual, según enseñan los publicistas, debe gobernarlos como si sólo fuese rey de ellos.”³⁵

La situación cambió de manera significativa en el siglo XVIII, cuando los monarcas borbones buscaron un mayor control de sus territorios ultramarinos. Como he señalado antes:

dos tendencias contradictorias [...] surgieron a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII: la reivindicación americana de tener una conciencia de sí y el impulso que dieron algunas autoridades de la monarquía de los Borbones para convertir América en una colonia rentable.³⁶

Los habitantes del Nuevo Mundo desarrollaron el sentido de su identidad única en el marco del mundo de habla hispana. Del mismo modo que sus iguales en la península, los americanos se identificaron con su región y con su historia. No sólo escribieron acerca de la conquista y la cristianización, sino que también incluyeron el pasado indígena. Tal vez el exponente más distinguido de este patriotismo

americano fue el novohispano Francisco Javier Clavijero. En su obra *Historia antigua de México*, publicada en cuatro tomos, Clavijero identificaba la historia de su tierra con la historia de los antiguos mexicanos, al mismo tiempo que la comparaba con la del mundo clásico.³⁷ La *Historia antigua de México* no sólo simbolizaba el orgullo que los novohispanos sentían por su tierra; también les servía como justificación del deseo de gobernarla ellos mismos. Nueva España se consideraba a sí misma como uno de los reinos de la monarquía española y deseaba ser reconocida frente al rey como un igual.

Las reformas borbónicas, que han sido descritas como “la segunda conquista” por John Lynch y como “una revolución en el gobierno” por David Brading,³⁸ no constituyeron un plan de acción cuidadosamente orquestado, determinado y bien ejecutado. Más bien, consistieron en una serie de iniciativas que respondían a las necesidades particulares de la monarquía. La visita general de José de Gálvez, el establecimiento del Tribunal de Minería, la introducción de un ejército permanente, la creación del sistema de intendencias, la formación de dos nuevos consulados en Veracruz y Guadalajara, y la eliminación de los privilegios eclesiásticos transformaron, sin lugar a dudas, las relaciones de poder en Nueva España. Sin embargo, como se ha dicho a menudo, no representaron una forma virulenta de colonialismo. Más bien, las reformas borbónicas fueron intentos de la corona por trazar métodos más eficientes para obte-

³⁷ *Ibid.*, pp. 23-33. Véase también Cañizares-Esguerra, *How*, 2001, pp. 204-261.

³⁸ Lynch, *Spanish*, 1986, pp. 1-36; Brading, *Miners*, 1971, pp. 33-92.

³⁴ Solórzano, *Política*, 1996, vol. II, p. 1639.

³⁵ Mier, “Idea”, 1988, vol. 4, pp. 57, 31-91.

³⁶ Rodríguez, *Independencia*, 1996, p. 26.

ner los recursos financieros necesarios para competir en la arena internacional cada vez más hostil. Las ciudades, como representantes de sus regiones, constituían un obstáculo importante para este esfuerzo, ya que generalmente se oponían al alza de impuestos.³⁹ Por lo tanto, las acciones de la monarquía estuvieron encaminadas a reducir su poder tanto en la península como en América.

En la década de 1760, la corona instituyó reformas municipales, primero en España y luego en Nueva España. Preocupada por el “buen uso de los fondos públicos” de los ayuntamientos en la península, la corona auditó sus libros contables y concluyó que la administración era deficiente. Por este motivo, introdujo un cuerpo regulador, la Contaduría General de Propios y Arbitrios, para revisar anualmente los gastos de las ciudades. Más tarde, durante su visita general, José de Gálvez llevó a cabo una auditoría financiera de los ayuntamientos en Nueva España. Tras examinar las cuentas de la ciudad de México, Gálvez acusó a los regidores de corrupción, alegando que favorecían a sus parientes y amigos por medio de las transacciones.⁴⁰ Gálvez y otros reformadores afirmaron que la venta de cargos contribuía sustancialmente a la corrupción y al mal manejo de los recursos. Él mismo recomendó, con la aprobación de la corona, la introducción de una Contaduría General de Propios y Arbitrios en Nueva España.

En 1776, Carlos III expidió la Instrucción de Diputados y Personeros para

reformular el gobierno municipal en España. El monarca declaró que

Deseando evitar a los pueblos todas las vexaciones que por mala administración o régimen de concejales padezcan [...], y que el todo del vecindario sepa cómo se manejan [los fondos del pueblo] y pueda discurrir en el modo más útil [...], mandamos [que esta reforma se implemente].⁴¹

Por regla general, la introducción de diputados del común y personeros ha sido interpretada como un esfuerzo de la corona para afianzar su control sobre el gobierno municipal, socavando el poder de los regidores perpetuos. Sin embargo, dicha introducción también extendía considerablemente la participación política. Los vecinos votaban desde el nivel parroquial por compromisarios que, a su vez, elegían a los diputados del común y a los síndicos personeros. Entre aquellos con derecho a voto se contaban no sólo nobles, profesionistas y mercaderes, sino también artesanos y campesinos, siempre y cuando tuvieran “empleo o profesión decente”. La composición social de cada ciudad o pueblo determinaba quién podría votar.

En la década de 1770 se llevaron a cabo elecciones similares en Nueva España. Entonces los funcionarios fueron llamados regidores honorarios y síndicos personeros del común. El número de dichos funcionarios dependía del tamaño de la ciudad. México, por ejemplo, podría elegir a seis regidores honorarios —tres de los cuales debían ser peninsulares— y a dos síndicos, mientras que Puebla elegiría a cuatro regidores honorarios y dos síndicos. Los escasos estudios sobre la materia

³⁹ Lempérière, “Representación”, 2000, pp. 55-71.

⁴⁰ Las acciones de José de Gálvez pueden ser consideradas hipócritas, dado que su preferencia por sus parientes, paisanos y amigos era flagrante, particularmente cuando llegó al poder en España.

⁴¹ Citado en Rubio, *Elecciones*, 1989, p. 46.

son poco claros. De acuerdo con Reinhard Liehr, se organizaron elecciones en Guadalajara, Veracruz, Jalapa, Querétaro “y evidentemente en San Luis Potosí, Zacatecas y en otras ciudades del virreinato”.⁴² Según François-Xavier Guerra, “en Nueva España muchos de [...] [los ayuntamientos] contaban con diputados y síndicos personeros del común, instaurados por las reformas municipales de Carlos III y elegidos, por lo tanto, por todos los vecinos”.⁴³ En el Archivo General de la Nación de México encontré, por casualidad —puesto que no estaba investigando sobre el tema—, una acta electoral que correspondía al pequeño pueblo de Ixtlahuaca con un sufragio extensivo que incluía al clero secular, los propietarios, los labradores, los mercaderes, los tenderos, los artesanos y los pulperos. Entre los votantes se contaban españoles, mestizos e indios.⁴⁴ Esto sugiere que la participación política también se extendió en Nueva España y que la reforma municipal probablemente se implementó de manera extensiva en todo el virreinato. El impacto de estas transformaciones no es claro. Más adelante, los cabildos elegirían por sí mismos a estos funcionarios, tanto en España como en Nueva España. Más aún, Liehr sostiene que los nuevos funcionarios fueron reelegidos y que, por lo tanto, el nue-

vo sistema no contribuyó a terminar con la corrupción.⁴⁵ También es probable que el gobierno mixto o compartido tradicional fuese reafirmado o reinstaurado en pos de los intereses locales.

En mayo de 1771, la muy noble, muy leal, insigne e imperial ciudad de México envió una representación al rey Carlos III que comenzaba como sigue: “Para asuntos de el interés de toda la América septentrional ha querido vuestra majestad que no tenga otra voz, sino la de esta nobilísima ciudad, como cabeza, y corte de toda ella.”⁴⁶ Según Annick Lempérière: “La representación no era una muestra del protonacionalismo [como algunos han argumentado] sino un alegato de derechos jurídicamente bien armado e inatacable según los criterios del ideario monárquico más ortodoxo.”⁴⁷ El Ayuntamiento recordó al rey sobre las múltiples contribuciones que había hecho a la monarquía y sobre los importantes títulos, derechos y privilegios que había recibido a lo largo de los años. En la extensa representación, se sostenía que Nueva España era un reino autónomo dentro de la monarquía española y que sus naturales tenían el derecho a la mayoría de los cargos, tanto civiles como eclesiásticos. En esencia, la erudita representación reafirmaba el principio del gobierno mixto y el derecho de representación.⁴⁸

Aunque Carlos III no aceptó las demandas de la ciudad de México de representar al virreinato de Nueva España, tampoco rechazó el principio de representación. Como Lempérière ha señalado:

⁴² Liehr, *Ayuntamiento*, 1971, vol. 1, p. 100.

⁴³ Guerra, *Modernidad*, 1992, p. 192. En la nota 48 de esa misma página, afirma: “Encontramos al síndico personero del común en Querétaro, Puebla, Zacatecas, Guanajuato, San Luis, Veracruz y cuatro diputados del común en Zacatecas, Guanajuato, Veracruz y también la ciudad de México.”

⁴⁴ “Lista de los vecinos que compusieron la Junta i votaron para Síndico Personero de esta villa de Yxtlahuaca”, en Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Ayuntamientos, vol. 141.

⁴⁵ Liehr, *Ayuntamiento*, 1971, vol. 1, pp. 100-101.

⁴⁶ “Representación”, 1877, vol. 1, p. 427.

⁴⁷ Lempérière, “Representación”, 2000, p. 63.

⁴⁸ “Representación”, 1877.

la corona española desplegó bastante imaginación para liberarse del marco estrecho de la representación urbana, la cual [estaba] apegada a la defensa de privilegios y [...] de patrimonios [...] Es así como inventó, apoyándose en las tradiciones corporativas más aprobadas, ingeniosos mecanismos de representación al mismo tiempo gremial y territorial.⁴⁹

El fortalecimiento del Consulado de México, que había rivalizado con el Ayuntamiento de la ciudad por mucho tiempo, y la incorporación de dos nuevos consulados, uno en Veracruz y el otro en Guadalupe, son ejemplos de las instituciones en las cuales se apoyaba la corona para incrementar los ingresos. Empero, una de las instituciones más interesantes era el Cuerpo y Tribunal de Minería.⁵¹

Esta nueva institución se estableció con la finalidad de atender las necesidades de los mineros y la monarquía. Se creía que, en la década de 1760, la producción de plata había decrecido; la industria minera aparentaba encontrarse desordenada, y, en 1766, se registró una gran huelga en Real del Monte. Comisionado por los mineros, el sabio novohispano Joaquín Velázquez de León escribió una representación al rey, enviada en 1774, en la cual proponía el establecimiento de un gremio minero, un banco de avíos y un seminario o colegio de minería. Dos años más tarde, la corona aprobó la propuesta con algunas modificaciones. Casi todos los reales de minas fueron autorizados para establecer

una diputación compuesta de diputados electos por los mineros locales. Estos cuerpos representativos atenderían las necesidades regionales; también enviarían representantes al Tribunal de Minería en la ciudad de México para cuidar los intereses generales de la minería y para supervisar la administración del Banco de Avíos y del seminario. Velázquez de León se convirtió en el primer director del Tribunal.⁵²

Por primera vez en la historia, Nueva España contaba con un cuerpo que representaba a todas las regiones y que se reunía en la capital. Aunque no era una asamblea que representara a todo el pueblo del virreinato y no se ocupaba de las funciones generales del gobierno de Nueva España, significaba, a pesar de todo, un paso importante en el desarrollo del gobierno representativo.

Tal y como esperaba la corona, las nuevas instituciones contribuyeron al crecimiento económico; pero, sobre todo, apoyaron financieramente a la monarquía. A cambio de una constitución escrita —sus ordenanzas— y del derecho a la representación y al gobierno autónomo, los nuevos cuerpos, particularmente los consulados y el Cuerpo y Tribunal de Minería, acumularon sumas de dinero sin precedentes para apoyar a la corona. En una época de creciente conflicto entre las naciones, la monarquía española necesitaba urgentemente estos nuevos recursos.⁵³

⁵² Moreno, *Joaquín*, 1977, pp. 85-118; "Instituciones", 1978, pp. 69-164, y "Régimen", 1979, pp. 242-267. Véanse también González, *Título*, 1996; Ladd, *Making*, 1988.

⁵³ Sobre el estatus de la economía de Nueva España al final del siglo, véase Miño, *Mundo*, 2001, pp. 381-410. Sobre las contribuciones financieras a la monarquía, véase Marichal, *Bancarrota*, 1999.

⁴⁹ Lempérière, "Representación", 2000, p. 65.

⁵⁰ Sobre los nuevos consulados véanse Souto, *Mar*, 2001; "Prácticas", 2003, pp. 291-309, e Ibarra, "Consulado", 2003, pp. 310-330.

⁵¹ Howe, *Mining*, 1949.

Las nuevas instituciones de “gobierno económico” amenazaron la primacía de las ciudades, que fueron privadas de sus recursos y carecían de la habilidad necesaria para movilizar capital. Sin embargo, las ciudades no abandonaron la empresa de proteger sus derechos y privilegios. Las incesantes y crecientes exigencias de dinero por parte de la corona para costear las guerras en Europa minaron las finanzas de Nueva España. Quizá el mayor trastorno de la economía del virreinato se produjo cuando el rey hizo extensiva la Real Cédula de Consolidación de 1804. Promulgada primero en la península, en 1798, con el fin de redimir los vales reales y liquidar otras deudas de guerra, la cédula autorizaba a los funcionarios reales a embargar y subastar los bienes de la Iglesia. En vista de que la Iglesia de Nueva España funcionaba como el principal banquero del país, tal medida podía arruinar al virreinato. Inmediatamente, las principales corporaciones del reino expidieron representaciones contra la cédula. Pese a las protestas desesperadas e incluso amenazantes, las autoridades hicieron cumplir la Cédula de Consolidación.⁵⁴ De esta manera, el pacto entre el pueblo y el rey —el principio del gobierno mixto— fue amenazado por un acto extraordinario que hacía gran daño a la sociedad y que no tenía precedente en cerca de 300 años.⁵⁵

⁵⁴ Flores, *Contrarrevolución*, 1969, pp. 28-65; Hamnett, “Appropriation”, 1969, pp. 85-113; Lavrín, “Execution”, 1973, pp. 27-49; Wobeser, *Dominación*, 2003.

⁵⁵ Manuel Miño Grijalva ha reafirmado hace poco el extraordinario impacto de la Consolidación. Él mismo se pregunta: “¿Cuándo sucede el quiebre general [de la economía de Nueva España]? Éste se

Este acto simbolizaba el “mal gobierno”, al que se debía combatir, según enseñaban los teóricos políticos tradicionales.

Fue en ese contexto que, a lo largo de junio y julio de 1808, llegaron a la ciudad de México las noticias sobre la ocupación francesa de la península, el colapso de la monarquía española y el establecimiento de juntas locales por parte de las capitales de provincias. El 19 de julio, el Ayuntamiento de México, de mayoría americana, envió una resolución al virrey José de Iturrigaray, en la cual le solicitaba que continuara *provisionalmente* a cargo del gobierno. El Ayuntamiento justificó su posición sobre la base de la teoría política tradicional hispánica:

por su ausencia [la del rey] o impedimento, reside la soberanía representada en todo el reino y las clases que lo forman, y con más particularidad en los tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia y en los cuerpos que llevan la voz pública.⁵⁶

produce después de 1804 con la Consolidación, o sea la expropiación de la renta generada por el crédito de parte de la corona. En una economía en que todas las transacciones se encontraban articuladas y engarzadas por el crédito eclesiástico y usuario, el golpe apuntó al corazón del sistema en su conjunto.” Miño, “Ciudad”, en prensa.

⁵⁶ “Testimonio”, 1910, vol. II, p. 27. Fray Servando Teresa de Mier asumió una posición más enérgica al declarar: “por la Constitución dada por los reyes de España a las Américas, son reinos independientes de ella sin tener otro vínculo que el rey [...] Se trata de un pacto del reino de Nueva España con el soberano de Castilla. La ruptura o suspensión de este pacto [...] trae como consecuencia inevitable la reasunción de la soberanía de la nación [...] cuando tal ocurre, la soberanía revierte a su titular original.” Mier, “Idea”, 1988.

Por lo anterior, el Ayuntamiento propuso convocar un congreso de ciudades.⁵⁷ Tan pronto conocieron la propuesta de México, otras ciudades como Querétaro y Valladolid también solicitaron la convocatoria a un congreso de pueblos. Al parecer, el virrey Iturrigaray accedió a los argumentos de los españoles americanos. El 1 de septiembre de 1808, solicitó que los ayuntamientos de Nueva España nombraran representantes para una junta en la capital; pero el real acuerdo, compuesto principalmente por españoles europeos, se opuso a la convocatoria al congreso de ciudades. En lugar de esta asamblea, el virrey Iturrigaray convocó a cuatro juntas entre las principales corporaciones de la ciudad de México. Éstas resultaron turbulentas. Los americanos defendieron un argumento poderoso basado en principios jurídicos, que no habían sido aplicados durante algún tiempo; dicho argumento también estaba en consonancia con la teoría política hispánica y las acciones tomadas por los españoles en la península ibérica. Los españoles europeos, quienes estaban decididos a mantener el poder, derrocaron al virrey poco después de la medianoche del 16 de septiembre de 1808.

⁵⁷ Felipe Tena Ramírez recalca la continuidad en las tradiciones legales hispánicas durante el Primer Congreso Hispanoamericano de Historia (Madrid, 1949), en el cual se examinaron las causas y caracteres de la independencia de América. Sostuvo que los no-hispanos de 1808 actuaron igual que Hernán Cortés en la conquista de México. Él afirmaba que "El primer Cabildo de la Nueva España pudo obrar así porque el monarca se hallaba ausente y el pueblo era la fuente del poder. En 1808, el Cabildo de México tomó iguales resoluciones por estar el rey cautivo." Citado en Gandía, *Independencia*, 1961, p. 19. Véase Meissner, "Representación", 1996, pp. 11-35.

A la mañana siguiente, informaron a los habitantes de Nueva España que: "El pueblo se ha apoderado de la persona del [...] virrey; ha pedido imperiosamente su separación, por razones de utilidad y de conveniencia general." Como señala Virginia Guedea, los conspiradores apelaron a la autoridad del pueblo en un esfuerzo por legitimar su golpe de Estado porque, para ese momento, el concepto de soberanía popular había ganado una autoridad considerable.⁵⁸ En la península, el pueblo había depuesto a funcionarios que no contaban con su confianza.

La crisis de la monarquía y los acontecimientos de 1808, tanto en España como en Nueva España, marcaron el inicio de una transición importante en la cultura política hispánica. *Los pueblos*, las ciudades y villas actuaron y continuaron actuando por un tiempo como representantes de sus regiones. Sin embargo, el 2 de mayo en Madrid y, más tarde, en la ciudad de México surgió un nuevo actor: *el pueblo*, como representante de una nación incipiente y aún débilmente definida.

El establecimiento de la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino, que se reunió por primera vez el 25 de septiembre de 1808, parecía ser una solución para la crisis de la monarquía. Este cuerpo, formado por representantes de las juntas de la península, pronto se dio cuenta de que necesitaba del apoyo de los reinos americanos para dirigir la guerra en contra de los franceses. Entonces, la Junta Central reconoció las demandas de los americanos sobre el hecho de que sus tie-

⁵⁸ Rodríguez, "Royal", 1989, pp. 24-29; Guedea, "Pueblo", 1994, pp. 36-37, y "Criollos", 1964, es el mejor estudio sobre estos acontecimientos escrito hasta hoy.

rras no eran colonias, sino reinos que constituían una parte integral de la monarquía española y que poseían el derecho a la representación en el gobierno nacional. El 22 de enero de 1809, la Junta Central decretó que tanto los cuatro virreinos (Nueva España, Nueva Granada, Perú y Río de la Plata), como las cinco capitanías generales (Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Venezuela, Chile y Filipinas) debían elegir cada uno un diputado para representarlos en la Junta Central. El proceso electoral constaba de dos etapas. Primera, los ayuntamientos de las capitales de partidos eligían a sus candidatos. En la segunda etapa, el real acuerdo de cada virreinato y los cuerpos consultivos en cada capitanía general eligían a un individuo para representar a cada una de las nueve entidades políticas. Las elecciones de 1809 constituyeron un paso relevante encaminado hacia la formación de un gobierno representativo moderno para la nación española entera. Por vez primera, se llevaron a cabo elecciones en el Nuevo Mundo para elegir a los representantes de un gobierno unificado de España y América. Sin embargo, los americanos objetaron que ellos no contarían con una representación equitativa. Cada provincia de España contaba con dos diputados en la Junta Central, mientras que a cada uno de los nueve reinos americanos se les había asignado sólo uno.⁵⁹ La crítica era válida. Posteriormente, otros han dicho que el Nuevo Mundo era más grande y más poblado que España y que, como la península, debía haber es-

tado subdividido en más “provincias”. Sin embargo, como Nettie Lee Benson ha afirmado, la Junta Central estaba huyendo de los franceses y no tenía idea sobre el tamaño y la complejidad de América.⁶⁰ No existe evidencia de que intentara minimizar la representación americana más allá de la asignación de un diputado, en lugar de dos, para cada uno de los nueve reinos del Nuevo Mundo. La segunda disparidad fue resultado de la ignorancia.

Las autoridades de Nueva España concedieron a catorce ciudades el derecho de elegir a sus diputados. Los ayuntamientos del virreinato instruyeron a sus representantes muy detalladamente. Aquéllos interpretaron las elecciones no sólo como una oportunidad de obtener una mayor representación en el gobierno de la monarquía, sino también como la ocasión para buscar mejoras esperadas por largo tiempo, como universidades, obispados, tribunales y mejores caminos. Al respecto, se continuaba con las prácticas del antiguo régimen: los ayuntamientos consideraban a sus diputados como procuradores. Sin embargo, se presentaron algunos indicios del surgimiento de una nueva perspectiva sobre el gobierno. Guanajuato, por ejemplo, declaró:

Que sea tenida esta América no como colonia, sino como una parte muy esencial de la monarquía española, y [...] que bajo este concepto fundamental e invariable en todas las constituciones, providencias y deliberaciones, y aun variaciones de las leyes y go-

⁵⁹ Tal es la posición asumida por Camilo Torres cuando escribió la *Representación a la Suprema Junta Central para el Ayuntamiento de Santa Fe de Bogotá*, mejor conocida como el “Memorial de Agravios”. Torres, “Memorial”, 1977, vol. 1, pp. 25-42.

⁶⁰ Benson, “Elections”, 2004, pp. 1-20; Rodríguez, *Independencia*, 1996, p. 83. Para una interpretación diferente de la representación en Nueva España/México durante los años 1809-1824, véase Ávila, *Nombre*, 2002.

bierno nacional, sea considerada la Nueva España igualmente que la antigua sin variación alguna.⁶¹

Zacatecas dio voz en forma más clara a su anhelo de reformas y exigió:

Que se restituya a la nación congregada en Cortes el poder legislativo [...], que se establezca el más perfecto, justo e inviolable equilibrio no sólo entre los dos poderes, sino también en la representación nacional en otras Cortes, mediante el aumento que debe recibir [Nueva España] a consecuencia de la soberana declaración [...] de que las Américas son parte esencial integrante de la monarquía...⁶²

Tras un largo proceso electoral, el candidato de la ciudad de México, Miguel Lardizábal y Uribe, fue elegido para representar a Nueva España.⁶³

El 1 de enero de 1810, la Junta Central, incapaz de contener la invasión francesa y en un esfuerzo por fortalecer su legitimidad, decretó la organización de elecciones para convocar a Cortes nacionales. En España, cada junta provincial y cada ciudad con derecho a representación en las Cortes anteriores podía seleccionar a un diputado. Además, se debía elegir un diputado para cada 50 000 habitantes.⁶⁴ Empero, el proceso electoral para el Nuevo Mundo era complicado y ha generado confusión entre los historiadores. Algunos confunden el número de diputados su-

plentes asignados a los territorios de ultramar con el número de diputados propietarios que aquellas tierras tenían derecho a elegir. Si bien Nettie Lee Benson señaló este error hace casi 40 años, hoy en día lo siguen cometiendo historiadores prominentes.⁶⁵ Como consecuencia, estos historiadores hacen énfasis en la supuesta gran desigualdad de representación entre las dos regiones de la monarquía española. Ellos parecen no darse cuenta de que las elecciones para el nuevo gobierno representativo tenían lugar al tiempo que la guerra hacía presa de España y América. Puesto que algunas de las provincias ocupadas de España no podían llevar a cabo elecciones y la distancia retrasaba la llegada de muchos diputados propietarios americanos, el Consejo de Regencia decretó que 55 suplentes, entre ellos 30 para América y las Filipinas, fueran electos entre personas que se hallaban entonces en Cádiz y que provenían de las provincias ocupadas de España, así como de ultramar. Los diputados suplentes debían representar sus regiones hasta que los diputados propietarios de las distintas áreas arribaban.⁶⁶ Otros historiadores alegan,

⁶⁵ Benson, *Mexico*, 1966, pp. 4-8. Los siguientes son ejemplos de importantes historiadores que sostienen que los americanos recibieron sólo 30 diputados para las Cortes de Cádiz; tras mencionar la inequidad de la representación ante la Junta Central, François-Xavier Guerra afirma: "Cuando un año después se convoquen las elecciones a las Cortes extraordinarias se manifestará una desigualdad aún mayor, puesto que se prevén 30 diputados para representar América frente a alrededor de 250 para la España peninsular." Guerra, *Revoluciones*, 1995. Josep M. Fradera declara: "frente a los 200 diputados de la península, 30 correspondían a ultramar, 28 a América y dos a Filipinas." Fradera, *Gobernar*, 1999, p. 52.

⁶⁶ Rodríguez, *Independencia*, 1996, pp. 102-104.

⁶¹ Citado en Rodríguez, *Independencia*, 1996, p. 87.

⁶² *Ibid.*

⁶³ Benson, "Elections", 2004.

⁶⁴ El mejor estudio sobre esas elecciones en la península es el de Chavarri, *Elecciones*, 1988.

sin evidencia, que en América se debía elegir un diputado por cada 100 000 habitantes en contraste con España, donde se elegía un diputado por cada 50 000 personas.⁶⁷ Eso no es correcto. El decreto afirmaba: "Vendrán a tener parte en la representación nacional de las Cortes extraordinarias del reyno diputados de [...] [ultramar]. Estos diputados serán uno por cada capital cabeza de partido de estas provincias."⁶⁸ Después de expedir el decreto electoral, la Junta Central se disolvió y nombró a un Consejo de Regencia compuesto de cinco individuos entre los que se contaba a Lardizábal y Uribe como representante de América.

Queda claro, pues, que la Junta Central no tenía la menor idea del tamaño del Nuevo Mundo y de la cantidad de partidos que ahí existían. Según un estudio reciente, Nueva España por sí sola tenía casi 250 partidos.⁶⁹ Esto es, casi tantos partidos como diputados que asistieron a las Cortes de Cádiz. Las autoridades en América no estaban seguras de lo que quería decir el decreto. Algunos sostenían que el documento se refería a capitales de *provincia*, cuyo número era menor. Pero algunas capitales de *partido* sí eligieron diputados para las Cortes, aunque no a todos les fue posible asistir.⁷⁰ La Audiencia de México, que gobernaba a la sazón el virreinato, determinó que sólo las capitales de provincia podrían elegir diputados. 20 ayuntamientos eligieron diputados, aunque algunos más fueron autorizados

para organizar elecciones y no pudieron hacerlo. Sin embargo, sólo quince diputados de Nueva España viajaron efectivamente a Cádiz.⁷¹ Como había sucedido antes, los ayuntamientos dieron a sus diputados instrucciones precisas, ya que aún los consideraban como procuradores del antiguo régimen.⁷² Esto cambió una vez que las Cortes extraordinarias se reunieron en Cádiz el 24 de septiembre de 1810.

El primer acto de los diputados fue declararse como representantes de la nación y asumir la soberanía.⁷³ Ése era el comienzo de una gran revolución política. Los diputados dejaron de ser gestores de sus regiones y se convirtieron en representantes soberanos de la nación española. Esto no significó que dejaran de atender los intereses de sus regiones; ahora, empero, su mayor responsabilidad era la nación. Aunque es difícil determinar el número de diputados que asistieron a las Cortes de Cádiz, en parte porque no todos estuvieron ahí al mismo tiempo, probablemente 67 representaron a América en un cuerpo de aproximadamente 280 diputados.⁷⁴ Muchas áreas del Nuevo Mundo con de-

⁷¹ Berry, "Election", 1966, pp. 10-16.

⁷² Véase por ejemplo, "Instrucción que la muy noble y muy leal ciudad de Puebla de los Ángeles remitía al [...] diputado en Cortes de la misma ciudad" e "Instrucción que el ilustrísimo honorable Ayuntamiento de Veracruz da a [...] su diputado en Cortes", ambos en AGN, Bienes naciones, vol. 1749.

⁷³ Chust y Frasquet, "Soberanía", 2003, pp. 39-60, y Frasquet, "Cádiz", 2004, pp. 21-46.

⁷⁴ Federico Suárez reconoce a 67 diputados de ultramar en *Cortes*, 1982, pp. 41-46; mientras que Rieu-Millan, *Diputados*, 1990, 37 enlista sólo a 63, pero no incluye a los diputados que representaban a Filipinas. Según Miguel Artola, "Los firmantes del acta de apertura de las sesiones de Cortes no son sino 104. La Constitución lleva al pie 184 firmas, y el

⁶⁷ Véase, por ejemplo, a Lovett, *Napoleon*, 1965, t. 1, pp. 344-345; Anna, *Spain*, 1983, p. 66.

⁶⁸ Citado en Rodríguez, *Independencia*, 1996, p. 101.

⁶⁹ Commons, *Intendencias*, 1993.

⁷⁰ Rieu-Millan, *Diputados*, 1990, p. 10, n. 22.

recho a elegir diputados no pudieron hacerlo por falta de recursos.⁷⁵ En América del Sur, las juntas autónomas de Nueva Granada, Venezuela, Río de la Plata y Chile se negaron a elegir representantes ante las Cortes. Pero, pese a todo, los diputados americanos desempeñaron un papel central en los debates parlamentarios.⁷⁶ Los diputados de España y América que promulgaron la Constitución de la monarquía española en 1812 transformaron el mundo hispánico. La Constitución de Cádiz, la carta magna más radical del siglo XIX, concedió el derecho de sufragio a todos los hombres adultos —excepto aquéllos de ascendencia africana, miembros de las órdenes regulares, sirvientes domésticos, criminales convictos y deudores públicos— sin exigirles requerimientos de capacidad lectora o de propiedad.

acta de disolución de las Cortes [generales y extraordinarias], en 14 de septiembre de 1813, reúne 223 nombres." Artola, *Orígenes*, 1959, vol. 1, p. 404.

⁷⁵ Los miembros del Ayuntamiento de Cuenca en el reino de Quito, por ejemplo, "después de repetidas conferencias, y reflexiones sobre el particular, concluyeron unánimes" que la falta de fondos "les imposibilitaba por ahora el expresado nombramiento para las primeras cortes extraordinarias." Explicaron que la "escasez en que se hallaba este Ayuntamiento dimanaba en la mayor parte de los tumultuosos acontecimientos de la provincia de Quito; que en virtud, y no habiendo medio por más que se han apurado los recursos para soportar estos indispensables gastos se hallaba este Cabildo en la dura necesidad de excusar un nombramiento por tantos títulos honoríficos, y ventajosos a esta provincia". En su lugar, propusieron otorgar a "los poderes de este Ayuntamiento con la instrucción prevenida al excelentísimo señor don Miguel de Lardizabal y Uribe" el representante americano al Consejo de Regencia. *Libro*, 1991, pp. 586-587.

⁷⁶ Chust, *Cuestión*, 1999, y "Legislar", 2001, pp. 23-82. Véase también Rieu-Millan, *Diputados*, 1990.

La cuestión sobre una representación equitativa entre España y América surgió una vez más con la Constitución de 1812. Los críticos argumentan que, al excluir a la población de ascendencia africana, la mayoría española en las Cortes reducía en forma importante la representación en el Nuevo Mundo. Éste es un tema que requiere de un análisis cuidadoso. En primer lugar, resulta claro que el racismo influyó en la decisión de excluir a las castas. Pero ésta era una actitud compartida por los diputados americanos provenientes de regiones con una amplia población de origen africano. Además, en ese momento se creía que la península contaba con una población de casi 10 500 000, mientras que el Nuevo Mundo tenía una población de 16 000 000, incluidos 5 000 000 o 6 000 000 de castas. Al excluir a las castas en materia de representación, las futuras Cortes estarían compuestas de un número igual de representantes de España y de América. Sin embargo, si la población de ascendencia africana era menor de lo que se creía, o si las autoridades del Nuevo Mundo la tomaban en cuenta en términos de representación —suceso que sabemos sucedió en partes de Nueva España, Guatemala y Perú—,⁷⁷ los peninsulares serían *minoría* en sus propias Cortes.

Al evaluar los éxitos y las limitaciones de las Cortes, resulta útil hacer una comparación con las acciones de organismos deliberativos en otros países. Aun cuando la mayoría peninsular no otorgó a los americanos una igualdad plena, fue más leños que los legisladores de cualquier otra nación. Sin duda, Gran Bretaña, la supuesta cuna del gobierno representativo

⁷⁷ Guedea, "Primeras", 1991, pp. 1-28; Dym, "Soberanía", en prensa; Rodríguez, "Antigua", en prensa.

moderno, *nunca* pensó en otorgar a sus posesiones norteamericanas una representación equitativa en su Parlamento. De hecho, Gran Bretaña se mostró renuente a otorgar siquiera a los habitantes blancos de sus colonias americanas *cualquier* tipo de representación directa en su legislatura. Mientras que la Constitución de 1812 reconocía a indígenas y mestizos como ciudadanos de pleno derecho en la nación española, la monarquía británica y, más adelante, Estados Unidos definieron a la población nativa como extranjeros, no como súbditos de la corona ni como ciudadanos de la nueva república. Más aún, Estados Unidos no otorgó a los indígenas⁷⁸ la ciudadanía sino hasta 1924. La carta de Cádiz consideraba a las personas de ascendencia africana como “españoles”, pero les negaba derechos políticos, así como representación. En este aspecto, las Cortes actuaron sólo de manera un tanto mejor que las legislaturas de otras naciones occidentales, las cuales excluyeron a la población de origen africano de la ciudadanía. Empero, bajo la Constitución hispánica, los libertos de gran mérito podían convertirse en ciudadanos de pleno derecho, algo que ninguna otra nación tuvo en mente durante esa época.⁷⁹

⁷⁸ La mayor parte de los “indios” en Estados Unidos habría sido considerada como “mestiza” en la América española.

⁷⁹ La Francia revolucionaria puede constituir una excepción. Ahí se expidieron una serie de decretos que podrían ser interpretados como el otorgamiento de plenos derechos políticos a los mulatos libres. El decreto del 4 de abril de 1792 les daba derecho a elegir y ser elegidos a las asambleas coloniales. En la mayoría de los casos, estos decretos establecían el voto censitario, en el que el derecho dependía de la propiedad. Sin embargo, en 1802 hubo un retroceso en la legislación cuando se reestableció la esclavitud.

Nueva España tuvo una larga y constante tradición representativa que alcanzó su apogeo con la Constitución de 1812. Este documento otorgaba la más extensa representación en el mundo en esa época. El análisis que hace François-Xavier Guerra del padrón electoral de 1813 en la ciudad de México concluye, por ejemplo, que 93% de la población masculina adulta de la capital tenía derecho al voto.⁸⁰ La implementación del nuevo proceso electoral constituyó una gran explosión política que permitió a cientos de miles, y probablemente millones de hombres adultos, habitantes de Nueva España, participar en el sistema político.

El nuevo sistema constitucional y liberal hispánico se introdujo más cabalmente en Nueva España que en cualquier otra parte de la monarquía, incluida la misma península. La carta hispánica se convertiría en la base para el desarrollo constitucional mexicano tras la independencia. En 1821, la soberana Junta Provisional Gubernativa del imperio mexicano atendió cuidadosamente al precedente de Cádiz. La legislatura en funciones nombró una comisión para preparar la convocatoria a la elección de las Cortes constituyentes mexicanas. Aunque la comisión concluyó que carecía de autoridad “para convocar un Congreso distinto en lo sustancial de lo que previene la Constitución de la monarquía española”, el presidente de la regencia, Agustín de Iturbide, obligó a ese organismo a adoptar una convocatoria que asignaba diputados con base en una compleja combinación de re-

Comunicación personal de Johanna von Grafenstein, 1 de julio de 2004. Las constituciones francesas publicadas en la época no abordan estas cuestiones de manera clara, como sí lo hace la Constitución de Cádiz.

⁸⁰ Guerra, “Soberano”, 1999, p. 45.

presentación corporativa y el número de partidos en cada provincia. Esa modificación produjo un desequilibrio regional y creó descontento en las provincias porque algunas áreas, especialmente las provincias escasamente pobladas, obtuvieron más representantes de los que habrían tenido con elecciones del estilo gaditano, basadas en la representación proporcional.⁸¹

Las Cortes constituyentes mexicanas, elegidas bajo la convocatoria de Iturbide, fracasaron. Los grupos militares y populares forzaron al cuerpo representativo a elegir a Iturbide como emperador. Más tarde, el nuevo emperador disolvió el Parlamento con el fin de gobernar como le placiera. La oposición de las provincias a la usurpación del poder condujo a que Iturbide abdicara en marzo de 1823. Posteriormente las provincias se rehusaron a que las Cortes mexicanas prepararan una constitución nacional; aquéllas consideraban que dicho cuerpo carecía de legitimidad por no haber sido electo de acuerdo con la normatividad de la Constitución de 1812. En su lugar, eligieron un nuevo congreso que redactó la Constitución de 1824. Dicha carta establecía una república federal —una confederación, de hecho— que dividía la soberanía entre el gobierno nacional y los estados. La nueva Constitución mexicana tenía su base en la Carta Magna de 1812,⁸² pues distinguidos novohispanos como Miguel Ramos Arizpe y José Guridi y Alcocer, quienes participaron en la redacción de la Constitución de Cádiz, también redactaron la Constitución mexicana.⁸³

⁸¹ Rodríguez, "Elecciones", 2002, pp. 79-110.

⁸² Benson, "Spain's", 1958, pp. 90-103.

⁸³ Rodríguez, "Struggle", 2003, pp. 205-228, y "Cortes", 2001, pp. 285-320.

Sin embargo, el nuevo documento mexicano no era una mera copia de la Constitución hispánica. Las principales innovaciones (republicanismo, federalismo y presidencia) fueron adoptadas en respuesta a la nueva realidad mexicana. Puesto que el nuevo país era una federación, la soberanía y la naturaleza de la representación se definían por los estados y no por la nación. Aunque unos cuantos estados impusieron la capacidad de lectura y la propiedad como requisitos, la mayoría siguió la tradición gaditana, pero esta vez incluyó a individuos de ascendencia africana dentro del sufragio.⁸⁴

El derrumbe del mundo hispánico, en la década de 1820, derivó en el deterioro económico, el caos político y la derrota militar para México. Algunos dirigentes de la nación, particularmente en las grandes ciudades, llegaron a la conclusión de que sólo era posible restaurar el orden, la prosperidad y la paz si se restringía la representación. El conservador mexicano José María Luis Mora expresó el punto de vista de estos dirigentes al declarar que: "Todas las repúblicas nuevas de América que [...] [han adoptado] los principios de la Constitución española [...] han caminado sin interrupción de una revolución a otra sin acertar a fijarse en nada."⁸⁵

⁸⁴ Las primeras constituciones de México pueden encontrarse en Galván, *Colección*, 1828.

⁸⁵ Mora, "Necesidad", 1963, pp. 633. Aunque casi todos los historiadores de México consideran a Mora como un liberal, no comparto esta opinión. Entre otras actitudes poco liberales, Mora era hostil al liberalismo gaditano y, al tiempo que favorecía el gobierno representativo, peleaba por un muy limitado derecho a voto. Esta confusión ha llevado a historiadores distinguidos como Hale, a sostener en su *Mexican*, 1968, que el liberalismo y el conservadurismo mexicanos no eran muy diferentes. Ésta es una su-

Al final, los defensores del orden triunfaron, aunque no sin una fuerte lucha. Las ciudades y los pueblos controlaban la política local con sus ayuntamientos. En algunos casos, intereses poderosos pretendieron dominar a las más débiles comunidades rurales; pero con la misma frecuencia, las aldeas locales hacían valer sus exigencias frente a los intereses regionales, estatales y nacionales. Aun así, la historia política de México en los siglos XIX y XX puede verse como un largo proceso de restricción de la participación política y de concentración del poder en la capital y en el poder ejecutivo.⁸⁶

ARCHIVOS

AGN Archivo General de la Nación, México.

BIBLIOGRAFÍA

-*Actas del Cabildo de la ciudad de México*, Editorial del Municipio Libre, México, 1989.

-Adams, John, "A Defense of the Constitution of the Government of the United States" en John Adams, *The Life and Works of John Adams*, Little Brown y Company, Boston, 1850, 10 vols., vol. 4, pp. 271-588, vol. 5, pp. 3-490.

-Alamán, Lucas, *Disertaciones sobre la historia de la república mejicana*, Jus, México, 1942, 3 vols.

posición razonable si se considera a Mora como un "liberal". Véase mi crítica de la obra de Hale en Rodríguez, "Historiografía", 1990, pp. 147-151. María del Refugio González ha presentado una visión alternativa al argumentar que Mora era un "regalista". Véase González, "Ilustrados", 1989, pp. 247-263.

⁸⁶ Rodríguez, "Origins", 2004, p. 1-32.

-Altamira, Rafael, *Historia de España y la civilización española*, J. Gili, Barcelona, 1900-1911, 4 vols.

-Anna, Timothy E., *Spain and the Loss of America*, University of Nebraska Press, Lincoln, 1983.

-Artaza, Manuel María de, *Rey, reino y representación: la Junta General del reino de Galicia*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1998.

-Artola, Miguel, *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959, 2 vols.

-Ávila, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*, CIDE/Taurus, México, 2002.

-Bellingeri, Marco (coord.), *Dinámicas del antiguo régimen y orden constitucional*, Otto Editore, Torino, 2000.

-Benson, Nettie Lee, "Spain's Contribution to Federalism in Mexico" en Thomas E. Corner y Carlos E. Castañeda (comps.), *Essays in Mexican History*, Institute of Latin American Studies-University of Texas, Austin, 1958, pp. 90-103.

——— (comp.), *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822*, University of Texas Press, Austin, 1966.

———, "The Elections of 1809: Transforming Political Culture in New Spain", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. XX, núm. 1, invierno de 2004, pp. 1-20.

-Berry, Charles R., "The Election of the Mexican Deputies to the Spanish Cortes, 1810-1822" en Nettie Lee Benson (comp.), *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822*, University of Texas Press, Austin, 1966, pp. 10-42.

-Betancourt, José Ramón, "Orígenes españoles del régimen autonómico", *Boletín de la Ilustración Libre de Enseñanza*, vol. VII, núm. 164, diciembre de 1883, pp. 360-362.

-Blythe, James M., *Ideal Government and Mixed Constitution in the Middle Ages*, Princeton University Press, Princeton, 1992.

- Borah, Woodrow, *Justice by Insurance: the General Indian Court of Colonial Mexico and the Legal Aides of the Half-Real*, University of California Press, Berkeley, 1983.
- Brading, David, *Miners and Merchants in Bourbon Mexico, 1763-1810*, Cambridge University Press, Cambridge, 1971.
- Brett, Annabel S., *Liberty, Right and Nature: Individual Rights in Later Scholastic Thought*, Cambridge University Press, Cambridge, 1997.
- Cañizares-Esguerra, Jorge, *How to Write the History of the New World*, Stanford University Press, Stanford, 2001.
- Casariego, Jesús E., *El municipio y las Cortes en el imperio español de Indias*, Talleres Gráficos Masegá, Madrid, 1946.
- Chavarrí Sidera, Pilar, *Las elecciones de diputados a las Cortes generales y extraordinarias (1810-1813)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.
- Chust, Manuel e Ivana Frasquet, "Soberanía, nación y pueblo en la Constitución de 1812", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, núm. 57, septiembre-diciembre de 2003, pp. 39-60.
- Chust, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Fundación Instituto de Historia Social/UNAM, Valencia y México, 1999.
- , "Legislar y revolucionar. La trascendencia de los diputados novohispanos en las Cortes hispanas, 1810-1814" en Virginia Guedea (ed.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, UNAM/Instituto Mora, México, 2001, pp. 23-82.
- Commons, Aurea, *Las intenciones de la Nueva España*, UNAM, México, 1993.
- Cunniff, Roger L., "Mexican Municipal Electoral Reform, 1810-1822" en Nettie Lee Benson (comp.), *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822*, University of Texas Press, Austin, 1966, pp. 59-86.
- Dym, Jordana, "La soberanía de los pueblos: ciudad e independencia en Centroamérica, 1808-1823" en Rodríguez (coord.), "Revolución", en prensa.
- Elliott, John H., "Empire and State in British and Spanish America" en Serge Gruzinski y Nathan Wachtel, *Le Nouveau Monde, Mondes Nouveaux: L'Expérience Américaine*, Éditions Recherche sur les Civilisations/Éditions de l'École des Hautes Etudes en Sciences Sociales, París, 1996, pp. 365-382.
- Fisher, John R., *Government and Society in Colonial Peru: The Intendant System, 1784-1814*, The Athlone Press, Londres, 1970.
- Flores Caballero, Romeo, *La contrarrevolución en la independencia. Los españoles en la vida política, social y económica de México (1804-1838)*, COLMEX, México, 1969.
- Fradera, Josep M., *Gobernar colonias*, Edicions Península, Barcelona, 1999.
- Frasquet, Ivana, "Cádiz en América: liberalismo y Constitución", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. XX, núm. 1, invierno de 2004, pp. 21-46.
- Galván Rivera, Mariano (ed.), *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, Imprenta Galván, México, 1828, 3 vols.
- Gandía, Enrique de, *La independencia americana*, Libros del Mirasol, Buenos Aires, 1961.
- Garrido, Margarita, *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*, Banco de la República, Bogotá, 1993.
- Giménez Fernández, Manuel, "Hernán Cortés y su revolución comunera en la Nueva España", *Anuario de Estudios Americanos*, vol. v, 1948, pp. 1-144.
- Góngora, Mario, *El Estado en el derecho indiano*, Universidad de Chile, Santiago, 1951.
- González Antón, Luis, *Las Cortes en la España del antiguo régimen*, Siglo XXI, Madrid, 1989.

-González, María del Refugio, "Ilustrados, regalistas y liberales" en Jaime E. Rodríguez O., *The Independence of Mexico and the Creation of the New Nation*, UCLA/Latin American Center, Los Angeles, 1989, pp. 247-263.

——— (ed.), *Título décimo quinto. De los jueces y diputados de los reales de minas, ordenanzas de la minería de la Nueva España formadas y propuestas por su real Tribunal*, UNAM, México, 1996.

-Guedea, Virginia, "Criollos y peninsulares en 1808. Dos puntos de vista sobre lo español", tesis de licenciatura, México, Universidad Iberoamericana, 1964.

———, "Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. VII, núm. 1, invierno de 1991, pp. 1-28.

———, "El pueblo de México y la política capitalina, 1808-1812", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. X, núm. 1, invierno de 1994, pp. 36-37.

——— (ed.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, UNAM/Instituto Mora, México, 2001.

-Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Mapfre, Madrid, 1992.

———, *Revoluciones hispánicas. Independencias americanas y liberalismo español*, Editorial Complutense, Madrid, 1995.

———, "El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina" en Hilda Sabato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, FCE, México, 1999, pp. 33-61.

-Hale, Charles, *Mexican Liberalism in the Age of Mora, 1821-1853*, Yale University Press, New Haven, 1968.

-Hamnett, Brian, "The Appropriation of Mexican Church Wealth by the Spanish Bourbon Government. The Consolidación de Vales Reales, 1805-1809", *Journal of Latin American Studies*, vol. 1, núm. 2, 1969, pp. 85-113.

-Howe, Walter, *The Mining Guild in New Spain and its Tribunal General, 1770-1821*, Harvard University Press, Cambridge, 1949.

-Ibarra, Antonio, "El Consulado de Comercio de Guadalajara: entre la modernidad institucional y la obediencia a la tradición, 1795-1818" en Guillermina del Valle Pavón (coord.), *Mercaderes, comercio y consulados de Nueva España en el siglo XVIII*, Instituto Mora, México, 2003, pp. 310-330.

-Ladd, Doris M., *The Making of a Strike. Mexican Silver Workers' Struggles in Real del Monte, 1766-1775*, University of Nebraska Press, Lincoln, 1988.

-*Las siete partidas del rey Alfonso el Sabio*, Real Academia de Historia, Imprenta Real, Madrid, 1807, 3 vols.

-*Las siete partidas*, Samuel Parsons Scott (trad.), Robert I. Burns S. J. (ed.), University of Pennsylvania Press, Filadelfia, 2001, 5 vols.

-Lavallé, Bernard, *Quito y la crisis de la alca-bala, 1580-1600*, Instituto Francés de Estudios Andinos/Corporación Editora Nacional, Quito, 1997.

-Lavrín, Asunción, "The Execution of the Law of Consolidation in New Spain; Economic Aims and Results", *Hispanic American Historical Review*, vol. LIII, núm. 1, 1973, pp. 27-49.

-Lempérière, Annick, "La representación política en el imperio español a finales del antiguo régimen" en Marco Bellingeri (coord.), *Dinámicas del antiguo régimen y orden constitucional*, Otto Editore, Torino, 2000, pp. 55-75.

———, "La Très Noble, Très Royale et Impériale Cité de Mexico. La République Urbaine et son Gouvernement sous l'Ancien Régime", Universidad de Paris-I, París, en prensa.

-*Libro de cabildos de Cuenca (1806-1810)*, Banco Central del Ecuador, Cuenca, 1991.

-Liehr, Reinhard, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810*, SEP, México, 1971, 2 vols. (Sep-Setentas).

- Lohmann Villena, Guillermo, "Las Cortes en Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XVIII, 1947, pp. 655-662.
- Lovett, Gabriel H., *Napoleon and the Birth of Modern Spain*, New York University Press, Nueva York, 1965, 2 vols.
- Lynch, John, *Spanish Colonial Administration, 1782-1819*, The Athlone Press, Londres, 1958.
- , *The Spanish American Revolutions, 1808-1826*, W. W. Norton, 2a. ed., Nueva York, 1986.
- MacLachlan, Colin, *Spain's Empire in the New World: the Role of Ideas in Institutional and Social Change*, University of California Press, Berkeley, 1988.
- Maravall, José Antonio, *Las comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*, Revista de Occidente, Madrid, 1963.
- Marichal, Carlos, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*, FCE, México, 1999.
- Meissner, Jochen, "De la representación del reino a la independencia: la lucha constitucional de la elite capitalina de México entre 1761 y 1821", *Historia y Grafía*, núm. 6, 1996, pp. 11-35.
- Mier, Servando Teresa de, "Idea de la Constitución dada a las Américas por los reyes de España antes de la invasión del antiguo despotismo" en *Obras completas de Servando Teresa de Mier*, vol. 4, *La formación de un republicano*, Jaime E. Rodríguez O. (ed.), UNAM, México, 1988, pp. 31-91.
- Miño Grijalva, Manuel, *El mundo novohispano. Población, ciudades y economía, siglos XVII y XVIII*, FCE, México, 2001.
- , "La ciudad de México. De la articulación colonial a la unidad política nacional, o los orígenes de la 'centralización federalista'" en Rodríguez, "Revolución", en prensa.
- Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, UNAM, 2a. ed., México, 1978.
- Moore, John P., *The Cabildo in Peru under the Habsburgs*, Duke University Press, Durham, 1954.
- Mora, José María Luis, "Sobre la necesidad de fijar el derecho de la ciudadanía en la república y hacerlo esencialmente afecto a la propiedad" en José María Luis Mora, *Obras sueltas*, Porrúa, México, 1963, pp. 630-639.
- Moreno, Roberto, *Joaquín Velázquez de León y sus trabajos científicos sobre el Valle de México, 1773-1775*, UNAM, México, 1977.
- (en colaboración con María del Refugio González), "Instituciones de la industria minera novohispana" en Miguel León-Portilla et al., *La minería en México*, UNAM, México, 1978, pp. 69-164.
- , "Régimen de trabajo en la minería del siglo XVIII" en Elsa Cecilia Frost et al., *El trabajo y los trabajadores en la historia de México*, COLMEX/University of Arizona Press, México y Tucson, 1979, pp. 242-267.
- Nader, Helen, *Liberty in Absolutist Spain: The Habsburg Sale of Towns, 1516-1700*, The Johns Hopkins University Press, Baltimore, 1990.
- O'Callaghan, Joseph F., *The Cortes of Castile-León, 1188-1350*, University of Pennsylvania Press, Filadelfia, 1989.
- Pérez Prendes y José Manuel Muñoz de Arracó, *La monarquía indiana y el Estado de derecho*, Gráficas Moverte/El Puig, Valencia, 1989.
- Phelan, John L., *The People and the King: The Comunero Revolution in Colombia, 1781*, University of Wisconsin Press, Madison, 1996.
- Quijada, Mónica, "Las 'dos tradiciones'. Soberanía popular e imaginarios compartidos en el mundo hispánico en la época de las grandes revoluciones atlánticas" en Rodríguez, "Revolución", en prensa.
- Ramos, Demetrio, "Las ciudades de Indias y su asiento en Cortes de Castilla", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 18, 1967, pp. 170-185.

-*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey don Carlos II, nuestro señor*, Consejo de la Hispanidad, Madrid, 1943, 3. vols.

-"Representación que hizo la ciudad de México al rey don Carlos III en 1771 sobre que los criollos deben ser preferidos a los europeos en la distribución de empleos y beneficios de estos reinos" en J. E. Hernández y Dávalos (ed.), *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia en México*, José María Sandoval, México, 1877, 6 vols., vol. 1, pp. 427-455.

-Rieu-Millan, María Laure, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1990.

-Rodríguez O., Jaime E., "From Royal Subject to Republican Citizen: the Role of the Autonomists in the Independence of Mexico" en Jaime E. Rodríguez O. (comp.), *The Independence of Mexico and the Creation of the New Nation*, UCLA/Latin American Center, Los Ángeles, 1989, pp. 24-29.

———, "La historiografía de la Primera República" en *Memorias del Simposio de Historiografía Mexicanista*, Comité Mexicano de Ciencias Históricas/Gobierno del Estado de Morelos/UNAM, México, 1990, pp. 147-159.

———, *La independencia de la América española*, FCE, México, 1996.

———, "Las Cortes mexicanas y el Congreso constituyente" en Virginia Guedea (ed.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, UNAM/Instituto Mora, México, 2001, pp. 285-320.

———, "Las elecciones a las Cortes constituyentes mexicanas" en Louis Cardaillac y Angélica Peregrina (coords.), *Ensayos en homenaje a José María Murriá*, El Colegio de Jalisco, Guadalajara, 2002, pp. 79-110.

———, "The Struggle for Dominance: the Legislature versus the Executive in Early Mexico" en Christon I. Archer (comp.), *The Birth*

of Modern Mexico, Scholarly Resources, Wilmington, 2003, pp. 205-228.

———, "The Origins of Constitutionalism and Liberalism in Mexico" en Jaime E. Rodríguez O. (coord.), *The Divine Charter: Constitutionalism and Liberalism in Nineteenth-Century Mexico*, Rowman & Littlefield Publishers, Lanham y Boulder, 2004, pp. 1-32.

——— (coord.), "Revolución, independencia y las nuevas naciones", Fideicomiso de las Américas, México, en prensa.

———, "La antigua provincia de Guayaquil en la época de la independencia, 1809-1820" en Rodríguez, "Revolución", en prensa.

-Rubio Fernández, María Dolores, *Elecciones en el antiguo régimen*, Universidad de Alicante, Alicante, 1989.

-Solórzano Pereyra, Juan, *Política indiana*, edición de Francisco Tomás y Valiente y Ana María Borrero, Edición Fundación José Antonio de Castro, Madrid, 1996, 3 vols.

-Souto Mantecón, Matilde, *Mar abierto. La política del Consulado de Veracruz en el ósculo del sistema colonial*, COLMEX/Instituto Mora, México, 2001.

———, "Las prácticas políticas en el antiguo régimen. Las elecciones en el Consulado de Veracruz" en Guillermina del Valle Pavón (coord.), *Mercaderes, comercio y consulados de Nueva España en el siglo XVIII*, Instituto Mora, México, 2003, pp. 291-309.

-Suárez, Federico, *Las Cortes de Cádiz*, Rialp, Madrid, 1982.

-Talamantes, Melchor de, "Congreso Nacional del reyno de Nueva España" en Luis González Obregón y Juan Pablo Baz (coords.), *Fray Melchor de Talamantes: biografía y escritos póstumos*, Viuda de F. Díaz de León, México, 1909, pp. 178-180.

-"Testimonio de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de México, el 19 de julio de 1808" en Genaro García (comp.), *Documentos*

históricos mexicanos, Museo Nacional de Antropología, Historia y Etnología, México, 1910, 7 vols., vol. II, pp. 15-34.

-Tio Vallejo, Gabriela, *Antiguo régimen y liberalismo. Tucumán, 1770-1830*, Universidad Nacional de Tucumán, Tucumán, 2001.

-Torres, Camilo, "Memorial de agravios" en José Luis Romero y Luis Alberto Romero, *Pensamiento político de la emancipación*, Biblioteca de Ayacucho, Caracas, 1977, 2 vols.

-Torres, Manuel, "La sumisión del soberano a la ley en Vitoria, Vázquez de Menchaca y Sua-

rez", *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, vol. IV, 1932, pp. 129-154.

-Wobeser, Gisela von, *Dominación colonial. La Consolidación de Vales Reales, 1804-1812*, UNAM, México, 2003.

-Zavala, Silvio, "Hernán Cortés ante la justificación de su conquista de Tenochtitlán", *Revista de la Universidad de Yucatán*, vol. XXXVI, núm. 149, enero-marzo de 1984, pp. 39-61.